

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00888 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por SEGURIDAD ATLAS LTDA, calendada 25 de marzo de 2022, en el que informan que la fecha de desvinculación laboral del señor Carlos Alberto Díaz Soto con la entidad, se efectuó el 08 de octubre de 2021, pero además pone en conocimiento la información de la ubicación del demandado, en los siguientes términos:

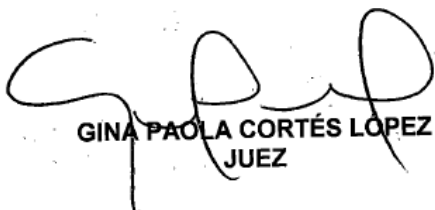
- Dirección de residencia: CRA 1 C # 58 65, apto 304, torre 6- Villas de Veracruz
- Dirección de correo electrónico: carlosalbertodiazsoto@hotmail.com
- Teléfono: 3182143250- 3184720586

2. Por lo anterior y en garantía de los derechos procesales del sujeto procesal **DEJESE SIN EFECTO** el numeral segundo, inciso 2 del Auto del 22 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 200 del 23 de noviembre de 2021, en el que se tuvo notificado personalmente al demandado, nótese que el enteramiento de la providencia a notificar fue el 11 de octubre de 2021, fecha en la que el demandado ya no laboraba para la entidad arriba citada, por consiguiente, sin que este tuviera la oportunidad legal de conocer del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

3. **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante, bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P., proceda a la notificación del demandado Díaz Soto en los términos estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C420 de 2020.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00988 00

**AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR
INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA**

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curadora ad litem respecto a las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial y por conducta concluyente respecto del sujeto determinado, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el último acto de publicidad con efectos de notificación quedó surtido el día de ayer.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, Diagonal 26 P 19 # T103 – 45 Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali, la hora de las 9 : 30 a.m. del día 16 del mes de junio del año **2022**, diligencia que, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes y la curadora designada tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Por considerarse posible y conveniente, se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia.

- Certificado especial otorgado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.
 - Copia simple Escritura Publica No. 38 del 14 de enero de 1987 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali.
 - Certificado del Fondo Común de Firmas Intervenidas de fecha 8 de noviembre de 2019, en el que se da constancia de la existencia y representación de Asociación Provivienda Popular Colombiana.
 - Solicitud de linderos del predio pedido a la Agencia Especial de Firmas Intervenida sobre el lote.
 - Plano de linderos del inmueble, realizado por el topógrafo Arnulfo Muñoz.
 - Copia de la factura de Emcali por \$244.698 expedida el 2 de mayo de 2018, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Emcali por \$27.332 expedida en mayo de 2008, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Emcali por \$355.427 expedida el 4 de febrero de 2019, con soporte de pago por \$200.000
 - Copia de la factura de Emcali por \$91.949 expedida el 4 de agosto de 2015, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Emcali por \$39.969 correspondiente a junio de 2005, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Emcali por \$407.520 expedida el 4 de noviembre de 2017, con soporte de pago por \$154.000
 - Copia de la factura de Gases de Occidente por \$12.550 de 19 de mayo de 2015, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Gases de Occidente por \$45.943 de 13 de septiembre de 2018, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Gases de Occidente por \$214.187 de 16 de noviembre de 2016, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Gases de Occidente por \$30.750 correspondiente al mes de abril de 2005, con soporte de pago
 - Copia de la factura de Gases de Occidente por \$65,890 correspondiente al mes de mayo de 2008, con soporte de pago
 - Paz y salvo de predial vigencia 2015, 2019.
 - Registro fotografía del inmueble.
- No se tiene como prueba la copia de la factura de Emcali por \$93.181 expedida el 18 de mayo de 2016, con soporte de pago, ya que corresponde a un servicio prestado en un inmueble diferente al aquí pretendido.

▪ Testimonio Anticipado

Se tiene como prueba la declaración extraprocesal del señor Herminzul Rodríguez Segura, ante la Notaria Veinte del Círculo de Cali, por cuanto, sobre ella no se solicitó ratificación por el legitimado para hacerlo, en los términos establecidos por el artículo 222 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del artículo 188 del mismo Estatuto.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- CLAUDIA LUCIA VICTORIA MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31916042, quien podrá ser notificada en la Diagonal 26 P 19 No. T 103 -31 Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali, celular 3176199004.
- VICTOR MANUEL OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14981914, quien podrá ser notificado en la Diagonal 26 P 19 No. T 103 – 39, Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali, celular 3155558427.
- DAISY ANGULO ANGULO identificada con la cedula de ciudadanía No. 27411604, quien podrá ser notificada en la Diagonal 26 P 19 No. T 103 -14 Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali, celular 3217633327.

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que todos los testimonios decretados tienen exactamente el mismo objeto, los demás se tornan inocuos y repetitivos, por lo que no se conceden conforme al artículo 212 del C.G.P.

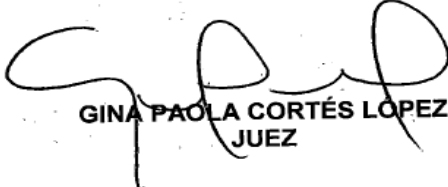
PRUEBAS DE OFICIO

- Cítese al señor ARNULFO MUÑOZ R, Topógrafo con matrícula No. 019997, a efecto de que en Audiencia sea interrogado sobre el contenido del plano por él levantado en septiembre de 2019.

Por Secretaría Ofíciase al Consejo Profesional Nacional de Topografía, para que informen a este proceso la última dirección (física o electrónica) que conozcan del señor Muñoz R, a efectos de enterarlo de su citación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00121 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC identificada con el NIT.900223556-5 contra ALICIA MURILLO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.968.958.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Murillo Ospina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) a título de capital incorporado en el pagaré No.0920 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de plazo, a la tasa pactada, siempre que no supere los límites del artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 4 de octubre de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 2 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ALICIA MURILLO OSPINA el 10 de marzo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico darlingestupinanabogada@hotmail.com acreditado como suyo en el expediente, sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

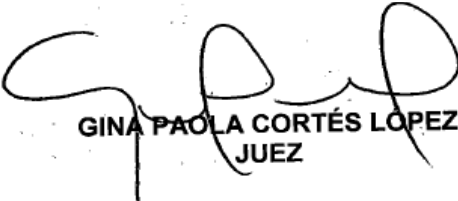
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$276.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00282 00

1. El demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones el día 9 de abril de 2021, misma fecha en que corrió el traslado legal de rigor a su contraparte, quien a su vez, lo describió, en tiempo, el 16 de abril de ese año.

Por lo anterior, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado por Secretaría.

2. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 39116 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

3. ACEPTASE la sustitución del poder que hace el abogado Herrera Ávila en favor de la abogada LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA, quien detenta la tarjeta profesional No. 336121 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

4. El demandado VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS, notificado el 7 de mayo de 2021, presentó en tiempo contestación de la demanda, con excepciones, objeción a la tasación de daños por encontrar desproporcionados los mismos teniendo en cuenta las pruebas del expediente y el hecho de ser la ciudadana beneficiaria en salud, de lo cual se presume su incapacidad para generar ingresos propios.

De acuerdo a la presentación del escrito en cuestión TENGASE REASUMIDO EL PODER por parte del abogado Herrera Ávila

De este documento el extremo pasivo intentó correr traslado a la activa, sin éxito pues la remisión se efectuó al correo electrónico marianelavillegascaldas@gmail.com cuando el de la litigante es marianelavillegascaldas@hotmail.com

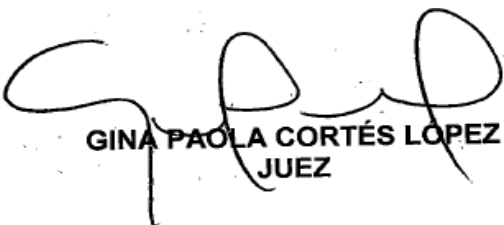
Por lo anterior el traslado de las excepciones y la estimación de perjuicios, se correrá por Secretaría, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral que sigue.

5. ACÉPTESE el llamamiento en garantía propuesto por el demandado VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS, respecto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO. ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de (20) días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-May-2022</u> La Secretaria, _____
